

INE/CG1900/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO, JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/2182/2024/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2182/2024/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, escrito de queja suscrito por Enrique Lugo Quezada, Representante Suplente del Partido Futuro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, Juan José Frangie Saade**, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la probable omisión de reportar ingresos o egresos con motivo de publicaciones en redes sociales (Facebook, TikTok y Youtube) del usuario "Badabun", lo que podría constituir una aportación de ente prohibido, así como un probable rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Jalisco (fojas 01 a 29 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (fojas 06 a 28 del expediente).

“(…)

3. HECHOS

1. En fecha 01 de noviembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el Acuerdo IEPC-ACG-071/2023, por el que se emite la convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de la gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y los ciento veinticinco ayuntamientos del estado de Jalisco.

2. El 27 de febrero de 2024, ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, se registró al C. Juan José Frangie Saade (presidente municipal en funciones de Zapopan) como candidato a la presidencia del mismo municipio a reelegirse, como se advierte en la página de internet de Movimiento Ciudadano en Jalisco.

3. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la etapa de campaña de la elección en el Estado de Jalisco inició el **31 de marzo de 2024 y concluye el 29 de mayo de 2024.**

4. El 21 de diciembre de 2023, se emitió el acuerdo IEPC-ACG-108/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña, tal como se advierte a continuación:

TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA ZAPOPAN
\$8,025,903.56

5. Mediante sesión de fecha 30 de marzo de 2024, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se aprobaron las candidaturas para diputaciones locales y municipales en el Estado de Jalisco.

6. En ese sentido, y derivado de que el **C. Juan José Frangie Saade**, se ha registrado como candidato para la presidencia municipal de Zapopan por el partido Movimiento Ciudadano, desde ese momento tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, las cuales incluso se encuentran establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2182/2024/JAL**

7. Se tiene conocimiento de que la empresa Badabun es *CREACIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO WEB, S.A. DE C.V.*, o también es *Unordinary Business Consultants, S.A. de C.V.*, con domicilio en *Parque Azteca Sur #136 Playas de Tijuana Sección el Dorado Tijuana Baja California México*, a lo largo de los años ha firmado diferentes contratos con entidades de gobierno para difundir campañas, obras o acciones, sobre todo de gobiernos de *Movimiento Ciudadano*, cómo se desprende de las ligas siguientes:

<https://elpais.com/mexico/2024-03-03/de-exponer-a-infieles-a-promocionar-la-imagen-de-politicos-la-formula-viral-de-badabun-para-entrar-en-campana.html>

<https://laverdadnoticias.com/espectaculos/Samuel-Garcia-y-Mariana-Rodriguez-pagan-125-mil-pesos-a-Badabun-por-video-20240213-0238.html>

<https://m-x.com.mx/investigaciones/badabun-proveedor-de-nuevo-leon-promueve-tambien-a-mariana-rodriquez/>

En ese sentido, al abrir la última nota periodística, se puede descargar el contrato de prestación de servicio de creación, producción, edición y difusión de videos a través de las redes sociales de Badabun, con el gobierno de *Movimiento Ciudadano de Nuevo León*, mismo en el que se puede advertir el costo de \$125, 000.00 sin IVA, por publicación en cada red social de su espacio digital, cómo se advierte en la imagen siguiente:

CLÁUSULAS:

PRIMERA. - OBJETO CONTRATO Y CONTRAPRESTACIÓN: se acuerda mediante este Instrumento que **EL PROVEEDOR** se obliga a proveer a **LA CONTRATANTE** lo siguiente: **SERVICIO DE CREACIÓN, PRODUCCIÓN, EDICIÓN. Y DIFUSIÓN DE VIDEOS PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES DE BADABUN:** lo anterior, de conformidad con los términos, condiciones y demás características que se indican en la Ficha Técnica misma que se adjunta al presente instrumento como Anexo 1 y Propuesta Técnica y Propuesta Económica y demás documentos referidos en la acta de Sesión Extraordinaria de fecha 27 de Abril de 2023, Apartado E), citada en la declaración I primera, inciso d) de este Contrato; y que respecto a la propuesta económica referida, se indica en su parte relativa lo siguiente

COSTOS ESPACIOS DIGITALES			
RED SOCIAL	ESPACIO	COSTO SIN IVA	MEDIDA

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2182/2024/JAL

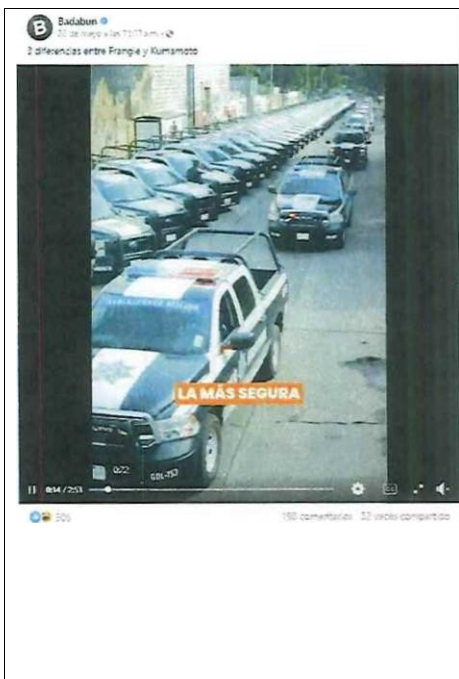
FACEBOOK	Publicación	\$125,000.00	1080x1080 pixeles
INSTAGRAM	Publicación	\$125,000.00	1080x1920 pixeles
TIKTOK	Publicación	\$125,000.00	1080x1920 pixeles
YOUTUBE	Publicación	\$125,000.00	1080x1920 pixeles
Costos más IVA			
Cada publicación con duración de 3 a 5 minutos.			
Costo por publicación			

8. Ahora bien, el día martes 28 de mayo de 2024, me percaté de la existencia de un video que fue difundido a través de las redes sociales de Facebook, Tik Tok y YouTube, desde la cuenta oficial de "Badabun", un vídeo en donde se expone contenido a modo de comparación en la que señala una supuesta ventaja del **C. Juan José Frangie Saade** por encima del C. José Pedro Kumamoto Aguilar y realizando opiniones negativas sobre este último.

9. En las citadas publicaciones, de las cuentas de BADABUN se señala opiniones negativas hacia el C. José Pedro Kumamoto Aguilar, lo que genera un beneficio de parcialidad hacia el candidato **Juan José Frangie Saade**, y se infiere que dicha publicación es pagada por el mismo **Juan José Frangie Saade**, al tener reiteradas publicaciones que benefician a dicho candidato.

Las publicaciones en las cuentas oficiales de BADABUN que benefician al C. **Juan José Frangie Saade**, puede ser visualizada a través de las siguientes capturas de pantalla y enlaces electrónicos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2182/2024/JAL**



Red Social: Facebook Meta

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/share/v/jrpJRkGkSgxChAFc/?mibextid=xfxF2i>






Cuenta de: Badabun

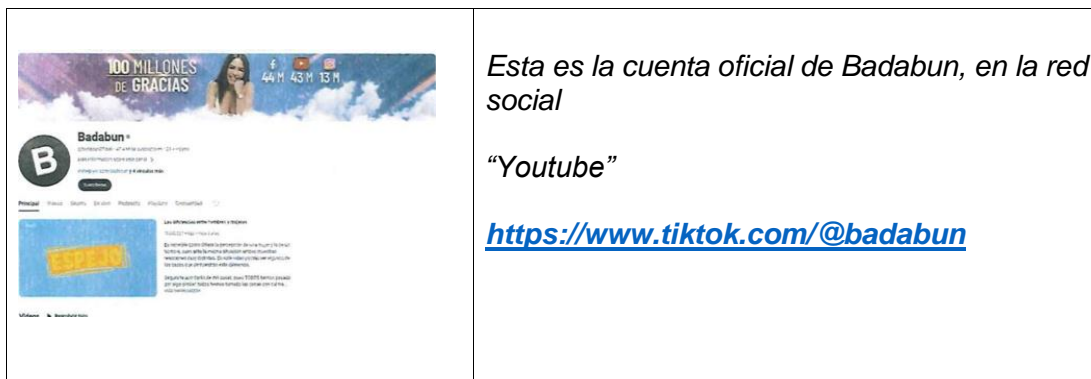
Enlace electrónico:

https://www.facebook.com/BadabunOficial/?/locale=es_LA

Esta constituye la cuenta oficial de Badabun

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2182/2024/JAL

	<p>Red social: <i>Tiktok</i></p> <p>Liga denunciada:</p> <p>https://www.tiktok.com/@badabun/video/7374119546883509510?r=1&t=8mn9JtdG3Az</p>
	<p><i>Esta es la cuenta oficial de Badabun, en la red social "TikTok"</i></p> <p>https://www.tiktok.com/@badabun</p>
	<p>Red social: <i>Youtube</i></p> <p>Liga denunciada:</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=aeiguNXTCHQ</p>



GASTO DETECTADO

[Se inserta imagen]

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de \$435,000.00 a favor del referido candidato a reelegirse para la presidencia municipal de Zapopan, el C. Juan José Frangie Saade, el cual al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.

4. CONSIDERACIONES

Toda vez que la empresas Facebook, Tik Tok y YouTube que son las redes sociales, en donde se pueden visualizar los actos que, son personas morales privadas, se solicita al Instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado en otros procesos electorales, se requiera de manera inmediata al resto de redes sociales masivas para que informe a la autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar las publicaciones del perfil oficial del C. Juan José Frangie Saade, en aras de garantizar la equidad en la contienda electoral.

Cabe destacar que es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado el candidato en redes sociales para dirigirse a la ciudadanía en general.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 6, 8, 9, 16, 35, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3,470, 443 y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, con relación a los numerales 25, 26 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, en principio, debe destacarse que tal como se señaló en el capítulo de hechos, el C. Juan José Frangie Saade tiene reconocida su calidad de candidato por la presidencia municipal de Zapopan, en el Estado de Jalisco por parte del partido Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Ordinario en dicho estado para el 2024.

Por lo anterior, tiene la obligación de cumplir con las leyes, reglamentos, acuerdos y cualquier disposición vigente en materia electoral.

No obstante lo anterior, el referido candidato ha asistido y organizado diversos eventos, de naturaleza de actos de campaña excediendo los límites de gasto señalados por las autoridad electoral local.

Es por lo anterior que, se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por ser anticipados y no reportarlos conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, como podría ser la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Con esas conductas adoptadas en las que personas morales, servidores públicos y empresas hacen pagos a Facebook, Tik Tok y YouTube para promocionar al precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano vulneran lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

[Se insertan artículos]

Es importante señalar que con esta falta, de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de Fiscalización de partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, así como inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado con los elementos de prueba que se adjuntan a la queja, que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo anterior, al realizar eventos y omitir reportar diversos conceptos de gastos cuya finalidad en conseguir el apoyo de la ciudadanía para encabezar la presidencia municipal de Zapopan por Movimiento Ciudadano V' en su caso, no reportar los gastos realizados en el Proceso Electoral Ordinario del Estado de Jalisco 2024, se deben sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de Campaña que se fije por parte de la autoridad electoral del estado de Jalisco.

Siendo aplicable al caso, las siguientes:

5. CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

En razón de lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que el C. Juan José Frangie Saade ha omitido reportar todas las erogaciones requeridas para realizar publicaciones que benefician a su candidatura, como las publicaciones realizadas:

[Se repite tabla]

En consecuencia, esa autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor la contratación de la prestación de los servicios de creación, producción, edición y difusión de videos a través de la red social de Badabun, de Facebook, Tik Tok y YouTube y el costo de la pauta que se utilizó para publicar dichos eventos en redes sociales.

Por otra parte, existe la obligación legal que todos los partidos políticos y sus candidatos informen en forma periódico y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante sus militantes, por tanto, si los sujetos obligados omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las campañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

3. Gasto no reportado

Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por el C. Juan José Frangie Saade y por parte del Partido Movimiento Ciudadano en sus informes respectivos y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.

*Por ello, el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:
[Se inserta artículo]*

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el Partido Movimiento Ciudadano ha omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización. esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aun cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.

En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

[Se insertan artículos]

Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, al realizar diversos actos proselitistas con la intención de obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Jalisco 2024, así como la evidente falta por no reportar las erogaciones que fueron necesarias para llevar a cabo tales eventos. Debiéndose sumar el monto calculado al tope de gastos de campaña topado a \$8,025,903.56.

6. PETICIONES

1. SOLICITUD DE DARLE VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA.

De conformidad con el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera firmado del 26 de septiembre de 2019, así como los anexos técnicos del mismo, el cual tiene como propósito generar mecanismos de intercambio de información que contribuyan a la rendición de cuenta, como a la detección y prevención de actos u operaciones relacionados con recursos de procedencia ilícita, se solicita lo siguiente:

Que se le dé vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los recursos detectados en la presente queja, en virtud de que los mismos no guardan simetría con los ingresos de la persona denunciada.

Asimismo, el objetivo de dichas indagatorias permitirá a esas autoridades conocer la información sobre la situación financiera de los sujetos denunciados y determinar la capacidad económica de las personas infractoras y así imponer sanciones justas y proporcionales a la falta cometida.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Documental privada, consistente en el contrato de prestación de servicios de creación, producción, edición y difusión de videos con el Estado de Nuevo León, a través de las redes sociales de Badabun, de fecha 11 de abril de 2023.

- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del quejoso.
- La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses del quejoso.

III. Acuerdo de admisión. El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/2182/2024/JAL** dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar al Partido Movimiento Ciudadano y a su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, Juan José Frangie Saade, así como notificar al quejoso el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (fojas 30 a 31 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (fojas 34 a 35 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (fojas 36 a 37 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27989/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 38 a 41 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27990/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 42 a 45 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27991/2024, se notificó al quejoso Partido Futuro, el inicio del procedimiento de queja. (fojas 54 a 64 del expediente).

VIII. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información a los sujetos incoados.

Partido Movimiento Ciudadano.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27992/2024, se notificó personalmente a la representación del Partido Movimiento Ciudadano, el inicio de procedimiento de queja, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información (fojas 65 a 78 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (fojas 79 a 86 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

*1. En cuando al punto de hechos marcados con los números 1, 2, 3, 4 y 5, trata de un **HECHO PÚBLICO Y CONOCIDO** la aprobación de convocatorias a elecciones ordinarias relativas, el registro como candidato del denunciado, inicio de campañas, tope de campañas y aprobación de candidaturas, respectivamente.*

2. En cuanto al punto de hechos marcado con el número 6, trata de un **HECHO PÚBLICO y CONOCIDO** las obligaciones que se avienen al candidato a fin de dar cumplimiento a la normatividad fiscalizadora aplicable..

3. En cuanto al punto de hechos marcado con el número 7, **NI SE AFIRMA NI SE NIEGA** por no ser hechos propios de mi representado, no obstante, se niega para los efectos legales a que haya lugar.

4. En cuanto al punto de hechos marcado con el número 8, **NI SE AFIRMA NI SE NIEGA** por no ser hechos propios de mi representado, no obstante, se niega para los efectos legales a que haya lugar.

5. En cuanto al punto de hechos marcado con el número 9, **NI SE AFIRMA SE NIEGA** por no ser hechos propios de mi representado, no obstante, se niega para los efectos legales a que haya lugar.

En ese sentido, lo que manifiesta como gastos no reportados, **SE NIEGA y es INFUNDADO E IMPROCEDENTE** en virtud de que el candidato, así como mi representado, en todo momento han cumplido la normatividad electoral respecto a los gastos de campaña reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

DEFENSA:

I. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO.

Encontrándonos en tiempo y forma, en atención a lo requerido y solicitado por la parte denunciante, a fin de cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable la autoridad fiscalizadora advirtió la necesidad de requerir los elementos necesarios, consistentes en:

“(..)

1. Señale si los conceptos de gastos denunciados (por concepto de las publicaciones en las redes sociales de "Badabun") fueron contratados y/o pagados por su representado o su otrora candidato denunciado; en su caso, indique si los gastos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise en qué informe fueron reportados dichos gastos, así como las pólizas correspondientes.

2. En caso de tratarse de una aportación proporcione los datos del aportante, tales como nombre, domicilio, el detalle de las cuentas bancarias (Institución bancaria, clave interbancaria, fecha de apertura, cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, y nombre completo del beneficiario) con la que se realizó el pago de los bienes y/o servicios recibidos; en su caso, indique si los

ingresos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise en qué informe fueron reportados dichos ingresos, así como las pólizas correspondientes.

3. Remita toda la documentación soporte correspondiente a los ingresos y/o gastos denunciados, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago [cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria] y evidencias.

4. Informe el nombre o razón social, RFC, así como el DI del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien hayan sido contratadas las aportaciones y/o los gastos denunciados en el presente procedimiento.

5. Las aclaraciones que a su derecho convenga y proporcione la documentación adicional que juzgue conveniente. (...)

*Por lo que, encontrándonos en tiempo y forma, en atención a lo requerido, a fin de cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable, **la autoridad fiscalizadora advirtió la necesidad de requerir** los elementos necesarios, cuya información proporcionada, el candidato responsable aportante es quien informará y remitirá dicha documentación a fin de cumplir con lo requerido, esto invocando y en apego al principio de economía procesal.*

Sin embargo, es menester advertir que tanto el partido Movimiento Ciudadano como el candidato han cumplido cabalmente con reportar oportunamente ante la autoridad competente lo consistente en gastos de publicidad, no obstante, en cuanto a lo que atiene al usuario "Badabun" materia de la denuncia infundada, se estará señalando lo conducente por el candidato.

II. DEFENSA DE CARENCIA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS- *De los hechos narrados y de las pruebas ofertadas por el denunciante, no se genera ningún elemento de convicción tendiente a acreditar las infracciones que dolosamente me son imputadas, ya que no existe ni hay una certificación notarial, ni certificación electoral que dé fe de la veracidad de los hechos denunciados.*

En ese sentido, la anterior negación de la denuncia (acción), arroja la carga de la prueba al actor y obliga a la autoridad resolutora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número VI. 2o. J/203 aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro **SINE ACTIONE AGIS**.*

III. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO Y DEL CANDIDATO DENUNCIADOS.- *De conformidad con el artículo 20 Constitucional se solicita que opere a nuestro favor la presunción de inocencia, toda vez que de la denuncia planteada, no se desprende con precisión y detalle alguna propaganda que deba ser considerada ilegal por no estar reportada, además de que no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conducta ilícita alguna.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, Jurisprudencia 21/2013 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**.*

Además, al no haber una precisión en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de la queja, en base a los principios de contabilidad y orden en las cuentas, deberá considerarse que los denunciados cumplimos con la normatividad aplicable, ya que reportamos de manera oportuna ante el Sistema Integral de Fiscalización, todos los gastos de campaña del candidato denunciado.

Por lo anterior, ante el buen manejo de la contabilidad objeto de la fiscalización del suscrito y la nula precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la denuncia, deberá prevalecer el manejo de la información reportada en el multicitado sistema.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

*Finalmente se precisa que la parte denunciante, ha señalado hechos **FALSOS** en contra del entonces candidato en razón de que como se acreditó previamente, se ha reportado dentro de sus gastos de campaña, ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos concernientes a la **publicidad en redes sociales respectivos**.*

*Derivado de lo anterior, es inconcuso que el entonces candidato cumplió cabalmente con los requisitos establecidos por ley en cuanto a la fiscalización de gastos, por lo que **es improcedente una aportación de ente prohibido, o en su caso, omisión de reporte de gastos de publicidad**, por las razones anteriormente expuestas.*

No obstante lo anterior, preciso que la queja nos deja en estado de indefensión por ser notoriamente oscura, imprecisa y temeraria, y contraviene lo estipulado en el artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece los requisitos del escrito inicial de una queja en la materia, a efectos de que proceda el inicio del procedimiento, situación que no acontece en el caso concreto, por lo que resultan aplicables en la especie, los siguientes criterios sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Electorales de rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

Época: Décima Época, Registro: 2006505, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo 11/, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: (II/ Región)40.37 A (10a.), Página: 2096

Aunado a los principios rectores que rigen la normativa electoral, los de certeza, objetividad, inocencia y legalidad, consagrados en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Para todo efecto que haya lugar, se objeta en cuanto a su admisión, contenido, alcance y valor probatorio, ya que dicha probanza **resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto¹.**

De igual manera, se insiste en que las fotografías resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, bajo el **rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

¹ Véase la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

(...)"

Elementos probatorios aportados en el escrito de contestación al emplazamiento:

- **Inspección ocular**, que se realice al Sistema Integral de Fiscalización aperturada a nombre del candidato denunciado, del cual se desprenden los movimientos contables en los que se fundamenta la campaña. Con el presente medio de convicción se acredita que se ha reportado los gastos de publicidad de campaña.
- **Juan José Frangie Saade otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, por el Partido Movimiento Ciudadano.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27993/2024 se notificó por estrados a Juan José Frangie Saade, otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, el inicio de procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente; así mismo se requirió información. (fojas 87 a 109 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Juan José Frangie Saade otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, por el Partido Movimiento Ciudadano, dio respuesta al requerimiento de información y emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (fojas 110 a 117 del expediente):

"(...)

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

1.- Respecto al **PRIMERO** de los puntos de hecho, **NO LO AFIRMO NI LO NIEGO**, toda vez que no es un hecho propio del suscrito.

2.- Respecto al **SEGUNDO** de los puntos de hechos, **ES CIERTO** que me registré como candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.

3.- Respecto al **TERCER** punto de hechos, con base a lo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación a la aprobación del calendario del proceso electoral

2023-2024, al ser un acto público y notorio, no es un punto controvertido por lo tanto es irrefutable.

*4.- Respecto al **CUARTO** punto de hechos, con base a lo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación a los topes de campaña para la Presidencia Municipal de Zapopan en el proceso electoral 2023-2024, al ser un acto público y notorio, no es un punto controvertido por lo tanto es irrefutable.*

*5.- Respecto al **QUINTO** punto de hechos, con base a lo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación a la aprobación de candidaturas a Diputaciones locales y Presidencias Municipales del proceso electoral 2023-2024, al ser un acto público y notorio, no es un punto controvertido por lo tanto es irrefutable.*

*6.- Respecto al **SEXTO** punto de hechos **ES CIERTO**, que como candidato he tenido el debido cumplimiento a la normatividad electora realizando a cabalidad los reportes de gastos de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral.*

*7.- Respecto al **SÉPTIMO** de los puntos de hecho, **NO LO AFIRMO NI LO NIEGO**, toda vez que no es un hecho propio del suscrito, que la empresa "BADABUN" se constituye bajo la razón social **CREACIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO WEB, S.A. DE C.V.** o también es **UNORDINARY BUSINESS CONSULTANTS, S.A. DE C.V.** y que ha celebrado contratos con gobiernos de Movimiento Ciudadano y en particular en Nuevo León.*

Situación que el suscrito desconoce, y no guarda ninguna vinculación con mi campaña.

*8.- Respecto al **OCTAVO** de los puntos de hecho, **NO LO AFIRMO NI LO NIEGO**, toda vez que no es un hecho propio del suscrito, la publicación de la cuenta oficial de "**BADABUN**" en las redes sociales de Facebook, TikTok y Youtube de fecha 28 de mayo de 2024, en donde supuestamente se expone contenido a modo de comparación en la que señala una supuesta ventaja del C. Juan José Frangie Saade por encima del C. José Pedro Kumamoto Aguilar realizando opiniones negativas sobre este último".*

Situación que el suscrito desconoce, y no guarda ninguna vinculación con mi campaña.

*9.- Respecto al **NOVENO** de los puntos de hecho, **ES FALSO**, que dicha publicación genere un beneficio de parcialidad hacia mi persona; y **ES FALSO***

la inferencia del quejoso respecto a que dicha publicación fue pagada por el suscrito.

*Y es completamente **FALSO** que como parte de mi campaña el suscrito erogué la cantidad de \$435,000.00 pesos por dichas publicaciones referidas por el quejoso. Teniendo como única prueba documental un contrato de la empresa conocida como **BADABUN** con el gobierno estatal de Nuevo León, prueba que tendrá que ser desestimada por no tener relación directa con el supuesto agravio.*

*Bajo ese contexto, el Instituto Nacional Electoral con la finalidad de allegarse de elementos necesarios, mediante el oficio número **INE/UTF/DRN/27993/2024** notificado al suscrito el 14 de junio a las 14:00 horas, y dándose un periodo de cinco días naturales para la contestación, refiero lo siguiente:*

CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS:

“ ...

1. Señale si los conceptos de gastos denunciados (por concepto de las publicaciones en las redes sociales de Badabun) fueron contratados y/o pagados por usted o el partido Movimiento Ciudadano; en su caso, indique si los gastos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise en qué informe fueron reportados dichos gastos, así como las pólizas correspondientes.

2. En caso de tratarse de una aportación, proporcione los datos del aportante, tales como nombre, domicilio, el detalle de las cuentas bancarias (Institución bancaria, clave interbancaria, fecha de apertura, cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, y nombre completo de beneficiario) con la que se realizó el pago de los bienes y/o servicios; en su caso, indique si los ingresos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise en qué informe fueron reportados dichos ingresos, así como las pólizas correspondientes.

3. Remita toda la documentación soporte correspondiente a dichos ingresos o gastos, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, comprobantes de pago (cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria) y evidencias.

4. Informe el nombre o razón social, RFC, así como el ID del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien hayan sido contratadas las aportaciones y/o gastos denunciados en el presente procedimiento.

5. Las aclaraciones que a su derecho convenga y proporcione la documentación adicional que juzgue conveniente...”

Ahora bien, respecto al punto número “1” y “2” Informo a esta autoridad fiscalizadora que **NO** he contratado ningún tipo de servicio o contenido digital por parte de la cuenta oficial de las redes sociales Facebook, TikTok y Youtube del usuario “**BADABUN**” deslindándome desde estos momentos de las publicaciones y/o contenido que aparezca respecto a mi persona o respecto a mis actividades de campaña como candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco; es conocido por las autoridades electorales la información de las redes sociales es horizontal, lo que permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincida, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social, lo que significa en el marco de una campaña electoral, constituye una herramienta tecnología fundamental para el debate público sólido sobre asuntos de interés común, de manera pública, libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa, lo que en verdad representa hacia los habitantes del municipio de Zapopan, tengan acceso a un catálogo de diversa información e ideas durante el actual proceso electoral para la Presidencia Municipal de Zapopan 2023-2024.

En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia **19/2016**, bajo el rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"**.²

Bajo esa reflexión, el hecho que aparezca esas publicaciones en la cuenta en referencia, no significa que estén vinculadas con mi persona o mi campaña política, sino que forman parte del amplio catálogo que las redes sociales tiene para sus usuarios, además que el alcance e importancia de su contenido es meramente subjetivo, depende de la preferencia de cada persona que cuente con la misma red social y que desee suscribirse o seguir a otros usuarios para informarse o consultar los temas de que se hablen; por lo que, en ningún momento he compartido desde mi cuenta oficial de Facebook u otras redes sociales dichas publicaciones en cuestión, inclusive en mis páginas no se cuenta con ningún enlace que las vinculen, simplemente son parte de la red en aras de la información, de la crítica y del debate que conllevan las campañas

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, página 33 y 34.

políticas se crea dicho contenido bajo la libertad de expresión que tienen las personas de difundirlas y hacerlas públicas, más aún que las mismas no se encierran reguladas o no existe un lineamiento por parte del Instituto Nacional Electoral que limite o restrinja su difusión, por tanto, deberá declararse **INFUNDADO E IMPROCEDENTE** dichos señalamientos y desvincularse de los gastos de campaña derivados de los servicios que se contratan para mi campaña para Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco.

Por otro lado, desde el marco constitucional y convencional, las redes sociales son un medio que posibilitan que el ejercicio democrático, sea más abierto, plural y expansivo en relación al derecho humano a la libertad de expresión, lo que trae como consecuencia, que las posturas que se adoptan como es el caso en concreto por parte del partido político local **FUTURO** la restricción de esa libertad, genera un grave impacto, pues por principio en todo momento se debe salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su libertad de expresión. Por lo que, el hecho de que la plataforma digital denominada **"BADABUN"** publican contenidos a través de sus cuentas oficiales de redes sociales tales como Facebook, Youtube y TikTok en los que exteriorizan su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de mi campaña política a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco por el partido político Movimiento Ciudadano, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Cobra aplicación al caso concreto la siguiente Jurisprudencia **18/2016**, Partido Verde Ecologista de México y otro VS Sala Regional Especializada, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35. Que a la letra dice: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**.³

En conclusión, el monitoreo de redes sociales que realiza el representante del partido político local **FUTURO** en las redes sociales deriva de una percepción meramente subjetiva, donde sin ninguna prueba fehaciente realiza señalamientos afirmativos de que contrate a esa plataforma digital denominada **"BADABUN"** por aparecer contenido respecto a mi campaña política, algo que no tengo la capacidad de controlar y restringir el derecho a la libertad de expresión de quien manejan tales cuentas en redes sociales, en ese sentido,

³<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Libertad,de,Expresi%C3%B3n,e,Informaci%C3%B3n>

dichas publicaciones **NO** pueden ser reportados como gastos de campaña al deslindarme de todo el contenido que aparece en esas publicaciones denunciadas.

Por lo que, se deberá de actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

EXCEPCIONES:

I.- DEFENSA DE CARENCIA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS.- De los hechos narrados y de las pruebas ofertadas no se genera ningún elemento de convicción tendiente a acreditar las infracciones que dolosamente nos son imputadas, ya que no existe ni hay una certificación notarial, ni certificación electoral que dé fe de la veracidad de los hechos denunciados.

En ese sentido, la anterior negación de la denuncia (acción), arrojar la carga de la prueba al actor y obliga a la autoridad resolutora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número VI. 20. J/203 aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro **SINE ACTIONE AGIS,**

II.- PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO Y DEL CANDIDATO DENUNCIADOS.- De conformidad con el artículo 20 Constitucional se solicita que opere a nuestro favor la presunción de inocencia, toda vez que de la denuncia planteada, no se desprende con precisión y detalle alguna propaganda que deba ser considerada ilegal por no estar reportada, además de que no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conducta ilícita alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior, Jurisprudencia 21/2013 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Por lo anterior, ante el buen manejo de la contabilidad objeto de la fiscalización del suscrito y la nula precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la denuncia, deberá prevalecer el manejo de la información reportada en el SIF.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS:

Para todo efecto que le haya a lugar objeto la totalidad de las pruebas ofrecidas en la denuncia que se contesta, lo cual se hace en los términos siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Se objeta en cuanto a su admisión, contenido, alcance y valor probatorio, ya que con dicha probanza no se acredita la existencia de omisiones en materia de fiscalización de mi parte, toda vez que los enlaces digitales no pertenecen a mi autoría, sino de otra fuente diversa que no se encuentra vinculada a mis cuentas en las redes sociales por lo que deben en primer término constituirse como **ELEMENTOS TÉCNICOS** no documentales, por lo que al no haberse ofrecido de manera adecuada la prueba, no deberá ser admitida, además de ser admitida resulta del todo **INOPERANTE**.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Se objeta en cuanto a su admisión, contenido, alcance y valor probatorio, ya que con dicha probanza no se acredita la existencia de omisiones en materia de fiscalización de mi parte, toda vez que el contrato que exhibe el denunciante es de otro sujeto obligado que no corresponde y se vincula con el suscrito, por lo que, al no tener relación estrecha a mis obligaciones de fiscalización, no deberá ser admitida.

3.- PRESUNCIONAL y 4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, también no deberán ser admitidas y tomadas en consideración toda vez que dichas probanzas no son permitidas por la normatividad electoral, solo las documentales y elementos técnicos, dejando a consideración de esta autoridad electoral el debido proceso respecto a la admisión y desahogo de pruebas.

(...)"

Elementos probatorios aportados en el escrito de contestación al emplazamiento:

- **Técnica.** Consistente en las direcciones electrónicas denunciadas relacionadas con sus cuentas en redes sociales.

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en su función de Oficialía Electoral.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/28784/2024, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de 8 ligas electrónicas aportadas por el quejoso en su escrito de denuncia. (fojas 118 al 122 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/2217/2024, la Dirección del Secretariado dio respuesta a lo solicitado, adjuntando al efecto el Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/796/2024,

de la que se desprende la certificación de la existencia de 8 ligas electrónicas. (fojas 123 al 141 del expediente).

X. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28785/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la persona moral Meta Platforms, Inc., información relacionada con la persona que pagó la publicidad denunciada, así como los detalles del pago. (fojas 142 a 146 del expediente)

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, en atención al requerimiento realizado, Meta Platforms, Inc remitió información respecto de pagos realizados; no obstante, no se encontró elementos que vinculen a los videos materia de la denuncia. (fojas 147 a 148 del expediente)

XI. Solicitud de información al Representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Creación y Difusión de Contenido Web S.A de C.V. “Badabun”.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18386/2024, notificado mediante estrados de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la Unidad de Fiscalización solicitó a Creación y Difusión de Contenido Web S.A de C.V. información relacionada con las publicaciones denunciadas que fueron realizadas en el perfil de las redes sociales Facebook y TikTok de “Badabun”. (fojas 154 a 174 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, César Morales Jiménez, en su carácter de apoderado legal de la persona moral Creación y Difusión de Contenido Web, S.A. de C.V. presentó respuesta a la solicitud de información antes mencionada, señalando en cuanto a la publicación de los videos denunciados, no se recibió pago alguno ni fue donación de su parte, ya que su representada es un medio de difusión de contenido periodístico e informativo que obtiene ganancias “monetizando” (fojas 175 a 225 del expediente)

XII. Solicitud de información a TikTok Pte. Ltd.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30119/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la persona moral TikTok Pte. Ltd., información relacionada con la persona que pagó la

publicidad denunciada, así como los detalles del pago. (fojas 232 a 234 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número la persona moral TikTok Pte. Ltd., dio respuesta a la solicitud planteada en el inciso que antecede, señalando que la URL reportada no fue difundida como publicidad pagada a través de su plataforma y que Tiktok no permite la difusión de anuncios publicitarios políticos. (fojas 235 a 236 del expediente)

XIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/30938/2024, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si los videos alojados en las URL proporcionadas por el quejoso requirieron para su elaboración servicios profesionales de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional y realizara un análisis de los elementos de producción y postproducción de dichos videos. (fojas 237 al 240 del expediente)

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DATE/223/2024, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Administración de tiempos del Estado en radio y televisión dio respuesta a la solicitud mencionada en el inciso que antecede, señalando que los tres videos alojados en las URL que proporcionó el quejoso cuentan con las características de producción, manejo de imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad. (fojas 241 al 244 del expediente).

XIV. Razones y Constancias

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en la biblioteca de anuncios de Facebook de las publicaciones denunciadas. (fojas 226 a 231 del expediente)

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en la biblioteca de anuncios de Facebook de las publicaciones denunciadas. (fojas 245 a 247 del expediente)

XV. Acuerdo de alegatos. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (fojas 248 a 249 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Futuro	INE/UTF/DRN/35300/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	250 a 257
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/35299/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	258 a 265
Juan José Frangie Saade	INE/UTF/DRN/35298/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	266 a 273

XVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (foja 274 a 275 del expediente)

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos

que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁴.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023⁵.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2^o del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁷; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**⁸.

Visto lo anterior, de la lectura al escrito de contestación del emplazamiento del otrora candidato denunciado, se advierte que solicita se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo

⁶ **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

⁷ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁸ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

***IX.** En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

(...)

De la lectura integral del precepto normativo en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las **personas aspirantes, precandidatas o candidatas**, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia al Partido Político Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, Juan José Frangie Saade, por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos o ingresos con motivo de publicaciones en redes sociales (Facebook, Tik Tok y Youtube) del usuario “Badabun”, lo que podría constituir una aportación de ente prohibido, la omisión de reportar operaciones en tiempo real de las mismas, así como un probable rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Jalisco, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

8. Ahora bien, el día martes 28 de mayo de 2024, me percaté de la existencia de un que fue difundido a través de las redes sociales de Facebook, Tik Tok y YouTube, desde la cuenta oficial de “Badabun”, un vídeo en donde se expone contenido a modo de comparación en la que señala una supuesta ventaja del **C. Juan José Frangie Saade** por encima del C. José Pedro Kumamoto Aguilar y realizando opiniones negativas sobre este último.

9. En las citadas publicaciones, de las cuentas de BADABUN se señala opiniones negativas hacia el C. José Pedro Kumamoto Aguilar, lo que genera un beneficio de parcialidad hacia el candidato **Juan José Frangie Saade**, y se infiere que dicha publicación es pagada por el mismo Juan José Frangie Saade, al tener reiteradas publicaciones que benefician a dicho candidato. Las publicaciones en las cuentas oficiales de BADABUN que benefician al C. **Juan José Frangie Saade**, puede ser visualizada a través de las siguientes capturas de pantalla y enlaces electrónicos:

(…)”

Las ligas ofrecidas como prueba se citan a continuación.

No	URL
1	https://www.facebook.com/share/v/jrpJRkGkSqxChAFc/?mibextid=xfxF2j
2	https://www.facebook.com/BadabunOficial/?/locale=es_LA
3	https://www.tiktok.com/@badabun/video/7374119546883509510?_r=1&_t=8mn9JtdG3Az
4	https://www.tiktok.com/@badabun
5	https://www.youtube.com/watch?v=aeiguNXTCHQ

Por su parte, el otrora candidato denunciado solicitó se actualizara la causal de improcedencia de referencia, ya que desde su punto de vista el monitoreo de redes

sociales que realizó el representante del partido político local Futuro derivó de una percepción meramente subjetiva, donde sin ninguna prueba fehaciente realizó señalamientos afirmativos de que se contrató a esa plataforma digital denominada “BADABUN” por aparecer contenido respecto a su campaña política, y que dichas publicaciones no pueden ser reportados como gastos de campaña pues se deslindó de todo su contenido.

Al respecto, no le asiste la razón, pues de las pruebas ofrecidas por el quejoso se advierte que se trata de publicaciones realizadas en los perfiles de redes sociales de un tercero “BADABUN” y no así de publicaciones en el perfil de usuario de alguna red social del entonces candidato denunciado, aun cuando de su contenido se desprenda que se refieran a su persona; por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y deberá entrarse al estudio de fondo de los hechos controvertidos materia del presente asunto.

4. Estudio de fondo.

4.1 Litis.

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, Juan José Frangie Saade, omitieron reportar ingresos o egresos con motivo de tres publicaciones en redes sociales (Facebook, TikTok y Youtube) del usuario “Badabun”, lo que podría constituir una aportación de ente prohibido, así como un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(…)

Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña

(...)"

Ley General de Partidos Políticos

"(...)

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

(...)

Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el

empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de

recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas

a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

No puede pasar desapercibida la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante

debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

4.2 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁹
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Enrique Lugo Quezada. Representante Suplente del Partido Futuro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Respuesta a emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadano Juan José Frangie Saade. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razón y constancia 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF¹⁰ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Solicitud de certificación y contenido de direcciones electrónicas 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

⁹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁰ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2182/2024/JAL

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁹
5	➤ Solicitud de información	➤ Meta Platforms, Inc.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
6	➤ Solicitud de información	➤ Creación y Difusión de Contenido Web S.A de C.V. "Badabun"	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
7	➤ Solicitud de información	➤ Tiktok Pte. Ltd.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
8	➤ Solicitud de información	➤ Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

5. Conclusiones

5.1 Estudio de la aportación de ente prohibido

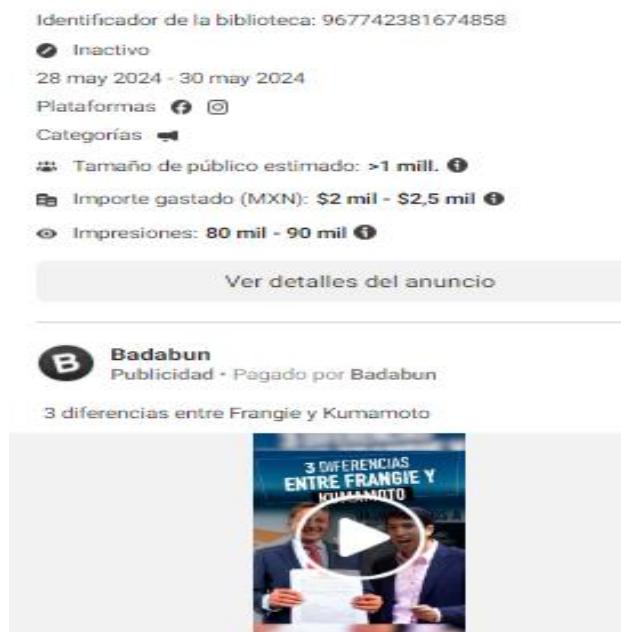
El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como es posible advertir de las constancias del expediente, se advierte que el quejoso denuncia la probable omisión de reportar gastos con motivo de publicaciones en redes sociales (Facebook, YouTube y TikTok) del usuario "Badabun".

Existencia del material audiovisual publicado en las redes sociales "Facebook" "YouTube" y "TikTok".

Como es posible advertir de los hechos denunciados por la parte quejosa, fueron localizados los videos denunciados en los perfiles de "Badabun" en las redes sociales de "Facebook" "YouTube" y "TikTok". Lo anterior verificado por la Dirección del Secretariado en ejercicio de la función de oficialía electoral consistente en la certificación del contenido de las direcciones electrónicas denunciadas.

Aunado a lo anterior, de la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora, levantó razón y constancia de los hallazgos obtenidos en la biblioteca de anuncios de la red social denominada "Facebook", concretamente en el perfil "Badabun", en la que se advirtió la existencia de publicidad pagada por dicho usuario del 25 al 30 de mayo de 2024 respecto del video materia de denuncia del presente asunto, denominado "3 diferencias entre Frangie y Kumamoto", por un importe de \$2,000-\$2,500.



No pasa desapercibido que el video fue difundido en las redes sociales “Facebook” “YouTube” y “TikTok”; no obstante, de los elementos probatorios de los que se allegó la autoridad fiscalizadora solo se acredita el pago por concepto de publicidad en la primera de las mencionadas.

Acreditado que fue la existencia del pago por concepto de difusión (publicidad) del video denunciado en la red social Facebook, la autoridad fiscalizadora, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30938/2024, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el análisis de los videos alojados en los URL aportados en el escrito de queja, con el fin de determinar si existen elementos de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional y realizara un análisis de los elementos de producción y postproducción de dichos videos.

En atención a lo anterior, mediante oficio INE/DATE/223/2024, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en radio y televisión, remitió la información requerida previamente, señalando que los videos materia de la solicitud si contienen las características de calidad de video para transmisión broadcast, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar el contenido de la publicación, en términos del criterio asentado por la Sala Superior al considerar, que la disposición en comento no debe entenderse de manera aislada, sino que para acreditar que existe un beneficio, deben acreditarse tres elementos a saber; a) finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad, de conformidad con la Tesis LXIII/2015 que se transcribe a continuación:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones,

imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

(Énfasis añadido)

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Temporalidad.
- b) Territorialidad y,
- c) Finalidad.

Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2182/2024/JAL**







Dicho lo anterior, se procede a analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por la persona incoada, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	ELEMENTO		
		Personal	Temporal ¹¹	Subjetivo
1	28/05/2024 https://www.facebook.com/share/v/jrpJRkGkSqxChAFc/?mibextid=xfxF2i	<p>Se acredita.- Dentro de la reproducción del video del link proporcionado por el denunciante, aparece el nombre y la imagen del C. Juan José Frangie Saade y el texto: Candidato a presidente municipal de Zapopan por Movimiento Ciudadano.</p>  <p>JUAN JOSÉ FRANGIE Candidato a presidente municipal de Zapopan por Movimiento Ciudadano</p>	<p>Se acredita.- El video fue publicitado y difundido en redes sociales durante el periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹².</p>	<p>Se acredita.- De la citada publicación se advierte la imagen del C. Juan José Frangie Saade y el texto: Candidato a presidente municipal de Zapopan por Movimiento Ciudadano, asimismo, <i>se menciona que José Frangie contribuyó para que Zapopan..</i></p> <p>No pasa desapercibido que de manera sistemática en el video se usa la imagen del candidato denunciado y se utilizan los colores del partido Movimiento Ciudadano, el cual lo postula..</p>  
2	28/05/2024 https://www.tiktok.com/@badabun/video/7374119546883509510?_r=1&t=8mn9JtdG3Az			
3	28/05/2024 https://www.youtube.com/watch?v=aeiguNXTCHQ			

¹¹ De conformidad con el acuerdo IEPC-ACG-060/2023.

¹² El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2182/2024/JAL**

ID	Fecha Publicación / URL denunciado	ELEMENTO		
		Personal	Temporal ¹¹	Subjetivo
		 <p>JUAN JOSÉ FRANGIE Candidato a presidente municipal de Zapopan por Movimiento Ciudadano</p>		 <p>LA MÁS SEGURA</p>  <p>LA MÁS PRÓSPERA</p>  <p>SE APOYA A EMPRENDEDORES</p>  <p>ACTIVIDADES Y DEPORTES PARA TODOS LOS NIÑOS</p>  <p>UN HOMBRE DE VALORES Y RESULTADOS</p>

De lo hasta aquí expuesto se ha acreditado la existencia del video denunciado, el pago por concepto de publicidad en la red social Facebook para la difusión del mismo realizado por Badabun, la certeza de que el video contiene las características de calidad de video para transmisión broadcast, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad, el cual fue realizado por la plataforma “Badabun”.

En ese sentido como obra en el capítulo de antecedentes si bien es cierto que “Badabun” es el nombre comercial o nombre de perfil de las redes sociales, su operación y representación corre a cargo de Creación y Difusión de Contenido Web S.A de C.V., quien dio respuesta respecto a la difusión del video y manifestó:

*“De acuerdo a indagación en página oficial del propio INE, así como fue del conocimiento popular, la persona antes señalada, fue candidato a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, por el partido Movimiento Ciudadano, **lo cual así informamos a nuestros seguidores**”*

Asimismo, Creación y Difusión de Contenido Web S.A de C.V., a través de su representante legal manifiesta la existencia de criterios jurisdiccionales que velan por el principio de libertad de información y libre ejercicio de la actividad periodística.

Al respecto resulta necesario precisar, que los derechos de libertad no son absolutos, si no que encuentran límites que son necesarios para la protección de otros derechos.

Las restricciones a la propaganda electoral, especialmente en tiempos de campaña, entran en tensión con el derecho a la información en sus dos vertientes: la de informar y de recibir la información.

En ese orden de ideas la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ha sentado criterios que fueron establecidos en las sentencias SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP280/2009. La primera es el analizado ya caso Sodi (entrevista durante el partido Pumas-Puebla), la segunda es el caso de un reportaje sobre Ana Guevara, exitosa atleta y, en aquel entonces, igual que Demetrio Sodi, candidata a jefe delegacional en Miguel Hidalgo.

En ambas sentencias la Sala Superior reconoce la libertad de expresión y derecho a la información sosteniendo que la manifestación de expresiones periodísticas auténticas o genuinas está permitida y que la supuesta vulneración del principio de equidad de la contienda tiene que analizarse tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

En cuanto a los límites al ejercicio del derecho a la información por los periodistas, éstos pretenden evitar “posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si se recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita.

De acuerdo al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, para evitar simulaciones de distintos géneros periodísticos que tienen como finalidad encubrir propaganda electoral, éstos deben quedar sujetos a ciertos límites. En el caso del reportaje Estas limitaciones deben consistir en:

Objetividad. Los reportajes en torno a partidos políticos y sus candidatos deben desarrollarse de manera equilibrada. La objetividad de un reportaje necesariamente

implica que exista una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido o candidato a efecto de no generar confusiones en el electorado.

Imparcialidad. El reportaje no debe ser tendencioso, esto es, en forma alguna debe presentar al partido o candidato en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas.

Debida contextualización del tema, candidato, partido o hecho materia del reportaje. Si un reportaje se caracteriza por proporcionar mayor información que cualquier otro género periodístico, entonces es claro que dicho reportaje debe encontrarse debidamente identificado como tal y la información que busca proporcionar tiene que encontrarse debidamente contextualizada, de tal forma que no se genere confusión en el electorado.

Forma de transmisión. A diferencia de la de los promocionales o spots, el reportaje debe concretarse a un número limitado de transmisiones. Si una entrevista se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.

Período de transmisión. Dada la posibilidad de que los reportajes políticos en torno a partidos o candidato muestren imágenes de propaganda electoral, **hagan referencia a propuestas políticas**, o bien, los candidatos lleven a cabo actos de promoción su transmisión debe sujetarse a los mismos términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos

Gratuidad. Si el reportaje es producto principalmente de la iniciativa del reportero a efecto de ahondar y profundizar en torno a un tema, hecho o personaje de relevancia, entonces es claro que los reportajes que se realicen en materia política respecto de partidos o candidatos en forma alguna deben implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, **mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.**

En el caso concreto no se cumple con el requisito de imparcialidad pues de manera sistemática, pues a lo largo del video se señalan características positivas del

candidato denunciado y lo compara con otro candidato al que le atribuye solo comentarios negativos, veamos:

“Juan José Frangie es un hombre de Valores y resultados...desde muy joven trabajo y se convirtió en un empresario exitoso...Juan José Frangie y Pablo Lemus convirtieron a Zapopán en el municipio más próspero de Jalisco y una Ciudad ejemplo en todo el país...”

Aunado a lo anterior, en cada ocasión que señala alguna característica positiva del municipio de Zapopán se acompaña de la imagen del candidato denunciado.



IMAGEN	FRASE
	
	<p>“En Zapopán se apoya al emprendedores y deportistas</p>

IMAGEN	FRASE
 <p>A man in a dark suit and tie is participating in a human chain activity with a large group of children. The children are sitting on the ground in a circle, and the man is standing in the center, holding hands with the children. The scene is outdoors, possibly in a schoolyard, with a white wall and trees in the background. A video player interface is visible at the bottom of the image, showing a play button, a progress bar at 0:30 / 2:53, and icons for settings, full screen, and volume.</p>	<p>“Se convirtió en la Ciudad de las niñas y los niños”</p>

IMAGEN	FRASE
 <p>The first thumbnail shows Juan José Frangie in a white shirt and tan pants, smiling and surrounded by people outdoors. The second thumbnail shows him in a dark jacket, standing with a group of people at night. The third thumbnail shows him in a dark suit and red tie, standing with four other people in front of a building labeled 'Servicios Municipales'.</p>	<p>Juan José Frangie es un hombre de valores y resultados.</p>

IMAGEN	FRASE
	

Por otro lado, se hacen expresiones como:

“...y ahora Morena y sus partidos satélite le quieren quitar el brillo a esta gran Ciudad...”

“...del otro lado esta Pedro Kumamoto el muchacho que se vendió a Morena...traicionó a sus amigos y miles de personas que algún día creyeron en él...no tiene experiencia gobernando y como regidor de Zapopán fue el más ausente e improductivo, lleva nueve años viviendo del dinero del pueblo y sin dar resultados, Kumamoto se convirtió en lo que juró destruir...Pedro Kumamoto se traicionó, se vendió a cambio de un hueso y abrierles la puerta a lo peor de la política en Jalisco y ahora están en Morena...”

De la transcripción antes citada, se advierte que el video es tendencioso, esto es, presenta al candidato denunciado en cuestión como la mejor opción, al tiempo que presenta el lado negativo de un candidato postulado por un partido diverso, por lo que no cumple con el requisito de imparcialidad.

En cuanto a la forma de transmisión. El reportaje no se concreta a un número habitual de transmisiones, pues “Badabun” realizó un pago por concepto de publicidad lo que genera que la plataforma haya generado una difusión mayor a la habitual y al tratarse de propaganda, se permite que el video se difunda entre usuarios aún y sin que estos ingresen al perfil que lo público.

En cuanto a la gratuidad. Si bien es cierto, que no se acredita el pago del otrora candidato denunciado o el instituto político que lo postuló a Creación y Difusión de Contenido Web S.A de C.V., si se acreditó un pago para su difusión, porque ello implicaría la contratación de mayor difusión en la plataforma.

En conclusión al no cumplir con los criterios establecidos por la Sala Superior, es válido concluir que el supuesto reportaje contenido en el video denunciado es simulado, y realmente constituye propaganda y posicionamiento electoral entre los receptores.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, y toda vez que la aportación por concepto de edición y producción del video y el pago por publicidad se atribuyen a Creación y Difusión de Contenido Web S.A de C.V. “Badabun”, quien es una persona moral, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos para determinar que Partido Político Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Zapopán, Jalisco, Juan José Frangie Saade, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en la entidad, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

6. Determinación del monto involucrado por publicidad en redes sociales.

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos.

Al respecto, en cuanto al pago por publicidad en redes sociales, de conformidad con lo advertido por la autoridad fiscalizadora mediante razón y constancia del quince

de junio del año en curso, se tiene certeza que el usuario “Badabun” representado por la persona moral Creación y Difusión de Contenido Web, S.A de C.V., pagó por la publicidad del video en cuestión un monto de **\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)”**

6.1. Determinación del monto involucrado por concepto de calidad de video para transmisión broadcast, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad .

Mediante oficio número INE/UTF/DRN/30938/2024 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el análisis de los videos alojados en los URL aportados en el escrito de queja, con el fin de determinar si existen elementos de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional y realizara un análisis de los elementos de producción y postproducción de dichos videos.

Posteriormente, mediante oficio INE/UTF/DATE/223/2024, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en radio y televisión, remitió la información requerida previamente, señalando que los videos materia de la solicitud si contienen las características de calidad de video para transmisión broadcast, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad.

De igual forma, la Dirección de Auditoria remitió información relativa a la determinación del costo de producción de dichos videos, conforme a la matriz de precios utilizada para el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

Una vez aclarado lo anterior, para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización

o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

- En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

Así, de conformidad con el Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización:

Numeral 2: "...la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística".

Numeral 3: "Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado."

Numeral 4: "Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas."

Sobre el origen de la Información:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a calcular el ingreso per cápita por entidad federativa de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), referente a PIB a precios corrientes, correspondientes al 2022, así como los datos referentes a la población provenientes del censo 2020.

Con los datos obtenidos del INEGI, se determinó el ingreso per cápita por entidad, mediante la aplicación de la siguiente fórmula: $PIBpc=PIB/Población$.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2182/2024/JAL**

Una vez obtenido los datos del ingreso per cápita, se aplicó la fórmula para crear intervalos de datos no agrupados en cuartiles, elaborando así un tabulador que muestra las diferencias menores a 34 millones de pesos, siendo éste, el dato redondeado de la diferencia mayor encontrada entre las posiciones ordenadas de los ingresos per cápita por entidad federativa.

Así pues, la segmentación de los datos en cuartiles permite identificar aquellas regiones geográficas con ingreso per cápita similar.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

Fuente	Descripción del bien	Entidad	Producto homologado	ID Contabilidad	Sujeto Obligado	Ámbito y Tipo de Candidatura	Unidades	Valor unitario	Total
Matriz de precios	Elaboración y producción de video para uso en medios digitales	Jalisco	Video	13835	Fuerza y Corazón por Jalisco	Local/Presidencia Municipal Guadalajara	1	\$22,000.00	\$25,520.00
Total									\$25,520.00

De esta forma se tiene que el otrora candidato omitió registrar en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos señalados en la tabla precedente por un importe de **\$25,520.00 (veinticinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

6.3. Determinación del monto involucrado total

Como ha quedado acreditado “Badabun” realizó un video que genera beneficio a los sujetos incoados y del cual se advirtieron características de calidad de video para transmisión broadcast, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, postproducción y creatividad; asimismo, de la biblioteca de anuncios de Facebook, se acreditó que Badabun realizó un pago por publicidad.

Por lo anterior, conforme a los párrafos apartados que preceden el monto involucrado se constituye de la siguiente manera:

Descripción del bien	Valor con IVA
Elaboración y producción de video para uso en medios digitales	\$25,520.00

Descripción del bien	Valor con IVA
Pago por publicidad en redes sociales	\$2,500.00
Total	\$28,020.00

El monto involucrado por la aportación de un ente prohibido por la legislación electoral en el presente caso asciende a **\$28,020.00 (veintiocho mil veinte pesos 00/100 M.N).**

7. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la aportación de ente prohibido en beneficio del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, Juan José Frangie Saade, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por un monto de **\$28,020.00 (veintiocho mil veinte pesos 00/100 M.N)**

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional

Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones*

de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹³. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010¹⁴ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁵.

¹³ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹⁵ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, las respuestas de los sujetos obligados no fueron idóneas para desvirtuar la conducta imputada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades que se denuncian, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político Movimiento Ciudadano, de su responsabilidad ante la conducta materia del presente apartado, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora al partido político Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

8. Individualización de la sanción por cuanto hace a la infracción acreditada.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de la sanción en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en la queja de mérito, se identificó que los sujetos obligados omitieron rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

MODO: Los sujetos obligados omitieron rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 la Ley General de Partidos Políticos, por un monto de **\$28,020.00 (veintiocho mil veinte pesos 00/100 M.N).**

TIEMPO: Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.

LUGAR: La conducta infractora se actualizó en el estado de Jalisco..

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos., con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁶

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Movimiento Ciudadano, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante Acuerdo **IEPC-ACG-044/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se les asignó

¹⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2182/2024/JAL

como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2024: quedando de la siguiente manera:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Movimiento Ciudadano	\$131,126,059.95

Es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas, con corte al mes de julio del año 2024:

ID	Partido Político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio 2023	Montos por saldar	TOTAL
1	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	INE/CG276/2023	\$31,796.58	\$31,796.58	\$0.00	\$0.00

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$28,020.00 (veintiocho mil veinte pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁷

¹⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado,

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber **\$28,020.00 (veintiocho mil veinte pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$56,040.00 (cincuenta y seis mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)**¹⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$56,040.00 (cincuenta y seis mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento

por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

¹⁸ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2182/2024/JAL

complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Concepto	Postulado por	Monto
C Juan José Frangie Saade	Presidente Municipal de Zapopan	Publicidad pautada en la red social Facebook	Partido Movimiento Ciudadano	\$28,020.00
			Total	\$28,020.00

En tal sentido, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto consistente en **\$28,020.00 (veintiocho mil veinte pesos 00/100 M.N)** al tope de gastos de campaña de **Juan José Frangie Saade, otrora candidato a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco**, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Jalisco.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dicho monto en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dicho gasto sea considerado en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VIII del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de

campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.¹⁹

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

10. Análisis del deslinde.

Como fue expuesto en el apartado de antecedentes, el otrora candidato denunciado, al dar contestación al requerimiento de información y emplazamiento en lo que interesa lo siguiente:

*“...Ahora bien, respecto al punto número “1” y “2” Informo a esta autoridad fiscalizadora que NO he contratado ningún tipo de servicio o contenido digital por parte de la cuenta oficial de las redes sociales Facebook, TikTok y Youtube del usuario "BADABUN" **deslindándome** desde estos momentos de las publicaciones y/o contenido que aparezca respecto a mi persona o respecto a mis actividades de campaña como candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco; es conocido por las autoridades electorales la información de las redes sociales es horizontal, lo que permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual*

¹⁹ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO”.

*puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincida, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social, lo que significa en el marco de una campaña electoral, constituye una herramienta tecnología fundamental para el debate público sólido sobre asuntos de interés común, de manera pública, libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa, lo que en verdad representa hacia los habitantes del municipio de Zapopan, tengan acceso a un catálogo de diversa información e ideas durante el actual proceso electoral para la Presidencia Municipal de Zapopan 2023-2024...” “...En conclusión, el monitoreo de redes sociales que realiza el representante del partido político local FUTURO en las redes sociales deriva de una percepción meramente subjetiva, donde sin ninguna prueba fehaciente realiza señalamientos afirmativos de que contrate a esa plataforma digital denominada “BADABUN” por aparecer contenido respecto a mi campaña política, algo que no tengo la capacidad de controlar y restringir el derecho a la libertad de expresión de quien manejan tales cuentas en redes sociales, en ese sentido, dichas publicaciones NO pueden ser reportados como gastos de campaña **al deslindarme** de todo el contenido que aparece en esas publicaciones denunciadas...”*

En el caso específico el análisis del deslinde de las conductas acreditadas mediante la presentación de quejas se realiza a continuación:

Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
<p>Si se cumple con este elemento.</p> <p>Porque el escrito de deslinde fue</p>	<p>Si se cumple con este elemento.</p> <p>El sujeto obligado tuvo conocimiento</p>	<p>No se cumple con este elemento.</p> <p>Porque el otrora candidato</p>	<p>No se cumple este elemento.</p> <p>El sujeto obligado, no llevó a cabo actos tendentes al</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2182/2024/JAL**

Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
<p>presentado por el otrora candidato ante la autoridad administrativa electoral, quien es la facultada para conocer e investigar las posibles infracciones a la normativa electoral en materia de propaganda.</p>	<p>de los hechos imputados mediante el escrito de queja al momento de ser emplazado, deslindándose dentro de los cinco días que e le concedieron para pronunciarse conforme a su derecho conviniera.</p>	<p>denunciado pretende desconocer un beneficio a su favor, sin realizar alguna acción tendente al cese de la conducta infractora.</p>	<p>cese de la conducta como pudo ser la solicitud a la persona moral “Badabun” para que cesara la transmisión del video.</p> <p>No se presentó acción alguna para solicitar la eliminación del video de la plataforma, o eliminar los elementos de propaganda que contiene el video mencionado.</p>

Por lo antes expuesto el Deslinde no cumple los requisitos necesarios para ser considerado efectivo, por lo que no es suficiente para eximir a los incoados de la sanción impuesta.

11. Vista a la Unidad de Inteligencia Financiera

Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General que el quejoso solicitó en su escrito de queja, se diera vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito; al respecto esta autoridad determina no ha lugar a dar dicha vista, dejando a salvo los derechos del quejoso para presentar las denuncias correspondientes. Lo anterior es así, ya que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, las vistas obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ésta emanen.

De igual forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-JE-131/2022 y SM-RAP-30/2024, determinó que la facultad de dar vista parte de un margen de apreciación relativamente amplio a las autoridades en cuanto a determinar quién, a su parecer, debe conocer de los hechos presuntamente infractores, siendo que dicha facultad es discrecional, que se hace de manera libre y a partir de una valoración de los hechos que son del conocimiento de la autoridad. En el caso en concreto, esta autoridad no tiene elementos para, aún de forma indiciaria, establecer que existe alguna transgresión que corresponda conocer a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de **Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, Juan José Frangie Saade**; conforme a lo desarrollado en **Considerando 5** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **considerando 8**, de la presente Resolución, se impone al **Partido Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$56,040.00 (cincuenta y seis mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).**

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto de **\$28,020.00 (veintiocho mil veinte pesos 00/100 M.N)**, al tope de gastos de campaña de Juan José Frangie Saade, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, de conformidad con lo expuesto en los **Considerando 6 y 9** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al partido político Futuro, así como a los incoados Partido Movimiento Ciudadano y a su otrora candidato a Presidente Municipal de Zapopán en el estado de Jalisco, Juan José Frangie Saade a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.

- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

SEXTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2182/2024/JAL**

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**